

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0232-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2015

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.”*;

Que con fecha 7 de junio del 2012, publicada en el R.O. No.760 del 3 de agosto de 2012 Se suscribió la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0209-RE, mediante la cual se expidió el *“Manual General para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre”*;

Que con fecha del 16 de abril de 2013, publicada en el R.O. No.946 del 3 de mayo de 2013, se suscribió la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0119-RE, mediante al cual se expidió: *“Reformas al Manual General para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre”*;

Que el artículo 158 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que el almacén libre es el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior;

Que en virtud de poder regular adecuadamente la venta de mercancías nacionales o nacionalizadas a pasajeros que salen del país, acción que formalmente constituye una exportación definitiva, es necesario complementar las reglas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento a su Libro V; y además, considerando que es necesario efectuar algunas mejoras en el proceso general vigente previsto para los almacenes libres;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, **RESUELVE** lo siguiente:

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2012-0209-RE
“MANUAL GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ALMACÉN
LIBRE”**

Artículo 1.- En último inciso del artículo 2, sustitúyase la frase: *“En este caso, el almacén libre en su declaración aduanera deberá describir que la mercancía fue empleada para tales fines, con lo cual quedará*

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0232-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2015

liberado de la exigencia de documentos de control y autorizaciones para la nacionalización.” por la siguiente:
“En este caso, el almacén libre deberá proceder con el registro de dichas mercancías en el sistema informático, de acuerdo al marco procedimental vigente, quedando exentos de la presentación de documentos de control previo.”.

Artículo 2.- A continuación del artículo 2 añádase:

“Artículo 2.1.- Identificación de los Pasajeros en las Facturas de Ventas.- El almacén libre de salida o de ingreso, al momento de la venta, deberá registrar en la factura el nombre y número de identificación del pasajero. El incumplimiento de esta disposición, acarreará que la única forma de compensar estas mercancías, sea el pago de los tributos al comercio exterior, de conformidad al marco normativo vigente para el efecto.”.

Artículo 3.- Al final del artículo 3, agréguese el siguiente inciso:

“Con el fin de cumplir con el inventario y el registro en línea de las transacciones relacionadas con las ventas realizadas por los almacenes libres, dispuesto en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, los mismos deberán realizar las adecuaciones necesarias a nivel informático que les permita interconectarse con el Ecuapass.”.

Artículo 4.- Agréguese a continuación del último inciso del artículo 4:

“Las mercancías nacionales, nacionalizadas y las que correspondan a productos alimenticios de origen extranjero, excepto las bebidas alcohólicas, podrán ser entregadas directamente en la instalaciones del almacén libre en donde se realice la compra; las demás mercancías, deberán ser entregadas a los pasajeros previo a su embarque efectivo en la aeronave, en las puertas de embarque o en las mangas para abordar al avión. Si se llegase a cancelar el vuelo, el almacén libre de salida será el responsable de custodiar las mercancías extranjeras liberadas de tributos, hasta que el pasajero sea embarcado nuevamente con destino al exterior, sin perjuicio de que el mismo requiera la devolución del dinero por la compra realizada, en cuyo caso las mercancías deberán ser reintegradas al inventario del almacén libre y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen.

En caso de que el viajero decidiera no continuar con su viaje, el almacén libre deberá proceder con la devolución del pago de las mercancías extranjeras liberadas de tributos, adquiridas por el viajero, y de corresponder, este último deberá devolver las mercancías que le fueron entregadas, mismas que deberán ser reintegradas al inventario del almacén libre y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen.”.

Artículo 5.- A continuación del artículo 5 agregar:

“Artículo 5.1.- Exportación Definitiva de Producto Nacional o Nacionalizado.- Todas las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas por los almacenes libres de salida a los pasajeros serán consideradas como una exportación definitiva, para el efecto se considerará como exportador al almacén libre.

Artículo 5.2.- Declaración Aduanera de Exportaciones Simplificadas.- Las facturas emitidas por las ventas realizadas de los productos nacionales o nacionalizados, siempre que se cumpla con la normativa relacionada con la emisión de comprobantes de ventas, tendrán la calidad de una Declaración Aduanera de Exportación Simplificada, por lo que no se requerirá de ningún trámite aduanero adicional.”.

Artículo 6.- En el primer inciso del artículo 10, elimínese la siguiente frase: “, y al mismo tiempo el almacén procederá a la regularización del inventario.”.

Además, a continuación del segundo inciso del artículo 10 añádase el siguiente inciso:

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0232-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2015

“En los casos en que las mercancías adquiridas bajo esta modalidad no sean retiradas por el viajero y el mismo solicite la devolución del dinero, el almacén libre deberá reintegrarlas a su inventario y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Senae deberá comunicar a los almacenes libres los requerimientos técnicos necesarios para la interconexión dispuesta en la presente resolución; a partir de la fecha de la referida comunicación, los almacenes libres contarán con un plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tres de la presente resolución.

SEGUNDA.- Hasta que se realice la interconexión dispuesta entre el Senae y los almacenes libres, estos últimos deberán registrar las ventas en el sistema informático del Senae hasta tres días hábiles siguientes del que fueron realizadas.

En el caso que se incumpla con el plazo establecido en el inciso anterior para el registro, se procederá con la aplicación de una multa por falta reglamentaria, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 193 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. El control de lo dispuesto se realizará de acuerdo a lo indicado en el respectivo manual específico.

Aquellas reexportaciones individualizadas que no hubiesen sido registradas en el sistema informático Ecuapass, previo a la suscripción de la presente resolución, los almacenes libres tendrán un plazo de 120 días calendario, para realizar los respectivos registros. Luego de lo cual, se procederá con lo indicado en el inciso precedente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todas las facturas producto de las ventas de aquellas mercancías nacionales o nacionalizadas vendidas en los almacenes libres de salida antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán la calidad de declaración aduanera de exportación simplificada de acuerdo a lo previsto en la presente norma siempre que cumplan con la normativa relacionada con los comprobantes de ventas.

SEGUNDA.- Los almacenes libres contarán con el plazo de noventa (90) días calendario contabilizados a partir de la suscripción de la presente resolución para la ejecución de lo dispuesto en su artículo cuatro.

La sanción establecida en la disposición transitoria segunda, será aplicable a partir de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Todas las demás disposiciones entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.



Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0232-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2015

Documento firmado electrónicamente

Ing. Jose Francisco Rodriguez Pesantes
DIRECTOR GENERAL, SUBROGANTE

Copia:

Alex Ramiro Ugalde Ponce
Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señor Economista
Bolívar Agustín Guzmán Rugel
Director de la Dirección Distrital de Manta

Señor Ingeniero
Carlos Alfredo Veintimilla Burgos
Director Distrital de Huaquillas (E)

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Economista
Jorge Luis Rosales Medina
Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado
Director Distrital de Loja-Macarí

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Ingeniero
Javier Eduardo Morales Velez
Director de Mejora Continua y Normativa

Señorita Ingeniera
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Normativa (e)



Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0232-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2015

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Jose Francisco Rodriguez Pesantes
Subdirector General De Normativa Aduanera

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejía
Jefe de Calidad y Mejora Continua, Subrogante

Señor Economista
José Gonzalo Pincay Sánchez
Técnico Operador

jcor/jg/jemv/lavf/jr